

Núm. 14

COLABORACIÓN PÚBLICO PRIVADA CON ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL: [CLAUSULAS SOCIALES]

ESTADO DE LA CUESTIÓN/PROBLEMA/DATOS INICIALES

El art. 99 LCSP obliga a los poderes públicos a que tomen conciencia de su capacidad para lograr los objetivos sociales y públicos de la contratación y a que incluyan fines sociales en la licitación de los contratos; ello se realizará a partir del objeto del contrato, que deberá definirse en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, incorporando innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y la sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que contraten, que se combinarán con el de mejor calidad-precio.

OBJETIVOS/SOLUCIONES:

Las cláusulas sociales se podrán implementar en las diferentes fases del procedimiento de contratación:

- Como criterio de selección de licitadores (definición del objeto, solvencia económica y financiera, habilitación profesional, clasificación de los licitadores, capacidad de la entidad y de sus trabajadores...),
- Como criterio de adjudicación del contrato (mejor calidad precio, mejor relación coste eficacia, criterios económicos y cualitativos, medioambiente y sociales; criterios de desempate a favor de entidades sociales) o
- Como criterio de ejecución (vinculadas al objeto, no discriminatorias, y relacionadas a consideraciones económicas, innovación, medioambiental o social).